

AA.VV., *La actualidad de la hermenéutica*, AZAFEA, Revista de Filosofía, nº 5, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2003, 282 pp.

La revista filosófica AZAFEA, de la Universidad de Salamanca, ha dedicado su quinto volumen al estudio monográfico de la filosofía hermenéutica contemporánea; no se trata de un tópico demasiado original, ya que la gran mayoría de las revistas de filosofía del continente europeo dedican gran parte de su espacio al análisis, discusión y difusión de esta modalidad de la filosofía. En este caso, se comienza la revista con un artículo de Gianni Vattimo –cosa que tampoco resulta demasiado original– y se tratan temas como el de los orígenes de la hermenéutica contemporánea en el pensamiento de Schleiermacher, el que se plantea a los llamados juicios sintéticos *a priori* luego del giro lingüístico de la filosofía actual, el de la contribución del mencionado Vattimo a la hermenéutica del siglo XX, el del llamado “espejo líquido” de las palabras, el de la historia conceptual y la hermenéutica, para finalizar con un estudio acerca de la contribución de la filosofía hermenéutica a la filosofía del derecho y a la ciencia jurídica. Además de los artículos que abordan estos temas, se incluyen dos trabajos ajenos al tema monográfico: uno sobre el giro pragmático de Habermas y otro sobre la contribución de Vattimo a la condición religiosa posmoderna. Completan el volumen una nota crítica y varias reseñas bibliográficas.

El artículo de Vattimo que abre el volumen está dedicado a analizar la situación del fenómeno religioso en el tiempo posmoderno, sosteniendo que la crisis de las principales líneas del pensamiento moderno, el historicismo hegeliano-marxista y el positivismo científicista, han eliminado las razones para no creer en Dios. De este modo, sostiene Vattimo, se abre una nueva vía para la experiencia religiosa, ya que desaparecidas esas dos grandes filosofías, aparece nuevamente la tradición religiosa occidental, es decir, la tradición judeo-cristiana, como alternativa posible. Esto ha sido prefigurado, sostiene el filósofo italiano, por Nietzsche y Heidegger, para quienes la desacralización o secularización de la modernidad no es sino un mito más, que ha de ser dejado atrás por la que llama una “historia del Espíritu”.

Por su parte, en el trabajo de Juan Antonio García Amado, se estudia el impacto de la filosofía hermenéutica en el pensamiento jurídico actual, en especial en dos de sus dimensiones: (i) en lo que respecta a la cuestión ontológico-jurídica, García Amado sostiene que las aportaciones de la hermenéutica, es decir, las afirmaciones acerca de que el derecho no se agota en el texto, que la mediación interpretativa es una mediación irremplazable para la concreción del

derecho, que la interpretación es constitutiva o co-constitutiva de la misma norma jurídica, no significan gran novedad en el ámbito jurídico, ya que esas tesis o algunas parecidas, ya habían sido sostenidas por numerosos juristas y filósofos del derecho todo a lo largo del siglo XX; y (ii) en lo referente a la problemática que más importa al derecho, es decir, la del hallazgo de las reglas o métodos para la correcta decisión racional de los casos jurídicos, la filosofía hermenéutica no aporta nada consistente, ya que la reflexión gadameriana se detiene precisamente allí donde interesa más al derecho la teoría de la interpretación: a la hora de aportar las pautas del correcto interpretar, los criterios de la objetividad o racionalidad interpretativa.

Al inicio de su exposición, García Amado divide a las teorías jurídicas contemporáneas, respecto al primero de los problemas, el de la ontología jurídica, en dos grandes corrientes: las que consideran al derecho como un objeto dado y las que lo piensan como construido, como una praxis en la que juega un valor central la interpretación. En las primeras incluye al iusnaturalismo, el imperativismo de Austin y sus seguidores y el normativismo kelseniano. En las segundas enumera al decisionismo de Carl Schmitt y –aunque esta inclusión resulta altamente discutible– Theodor Vieweg, a la concepción ideológica de las teorías críticas, en especial al *Critical Legal Studies Movement*, y finalmente al modelo hermenéutico.

Respecto de este último, el autor pone de relieve su reducción de la casi totalidad –si no la totalidad– de lo jurídico a un fenómeno interpretativo, entendiéndose aquí por interpretación algo mucho más complejo que la atribución de sentido a un texto jurídico, es decir, como una mediación entre el deber y el ser que abarca elementos valorativos, normativos, de conducta humana, cognoscitivos, circunstanciales, etc. Es sólo a través de la interpretación que se constituye el derecho, que es praxis mediada por el comprender, que otorga su sentido específico al obrar humano, y que precede y confiere significado a los textos jurídicos. García Amado concluye que “de tanto ser, acaba el derecho por ser nada; un precomprender el objeto antes de que exista el objeto mismo que pueda ser comprendido, un saber del objeto antes que el objeto sea, y un cuestionarlo, luego, para que no siga siendo. Una quimera” (p. 199).

Respecto del segundo de los problemas enumerados, el de cómo ha de llevarse a cabo la interpretación jurídica para que resulte correcta, el autor comienza recordando como la confianza decimonónica en la racionalidad de la ley hacía superflua y hasta innecesaria la tarea de interpretación y como en el siglo XX surgieron una gran cantidad de escuelas y pensadores que revalorizaron el papel creador del juez y la inevitabilidad y complejidad de la labor interpretativa. Así las cosas, García Amado clasifica a las teorías actuales

acerca de la interpretación en dos grandes grupos: las teorías descriptivas y las teorías normativas. Las primeras son aquellas que, a raíz de su escepticismo respecto de la posibilidad de hallar parámetros de racionalidad u objetiva corrección en la interpretación, no atribuyen a la teoría más posibilidad que la de describir lo que efectivamente hacen los jueces, sin proponerse ninguna tarea normativa a ese respecto. Las segundas tratan de vincular la tarea interpretativa con ciertos patrones de racionalidad práctica, sin que puedan alcanzarse estrictos criterios de verdad o falsedad, pero sí algunos parámetros de corrección o incorrección de las interpretaciones.

Dentro de las doctrinas normativas, el autor distingue tres grandes corrientes: la que llama doctrina estándar, la hermenéutica no gadameriana y las teorías de la argumentación jurídica. La primera se vincula con la teoría tradicional de los cánones de interpretación, pero pretende llegar a una cierta ordenación jerárquica de esos cánones, ordenación en cuya cúspide se encuentra algún principio general de la labor interpretativa. La segunda es la que denomina hermenéutica pregadameriana, que incluye autores como Larenz o Betti, y que sostiene la posibilidad, en discusión con Gadamer, de hallar las pautas de una correcta interpretación. La tercera incluye aquellas teorías que, como la propuesta por Alexy, buscan la racionalidad posible del resultado interpretativo, aunque no a su coincidencia con una verdad previa o un significado objetivamente establecido. Esta racionalidad es más bien el resultado de la calidad y fuerza de convicción intersubjetiva de las razones esgrimidas por el intérprete. A este tercer planteamiento han ido a desembocar varios autores que inicialmente aceptaron las propuestas de la hermenéutica gadameriana.

Finalmente, y respecto a las aportaciones que realizaría —o no— esta última corriente al pensamiento jurídico, García Amado sostiene la tesis de que ella no aporta en realidad elementos válidos para la construcción de una metodología normativa de la interpretación. Ello porque la doctrina de Gadamer se centra principalmente en el problema de la dimensión ontológica del comprender, que aborda desde una perspectiva fundamentalmente descriptiva y escasamente normativa. Para el filósofo alemán, la filosofía práctica tiene un valor ejemplificativo pero nunca normativo del proceso hermenéutico de la comprensión. En definitiva, para García Amado, la hermenéutica no puede proporcionar criterios precisos de corrección interpretativa, sino sólo algunas direcciones demasiado generales y unos criterios muy débiles, como la importancia de la tradición y los prejuicios, la figura del círculo hermenéutico o la relevancia del diálogo como vía para alcanzar y mantener vigente un sistema de valores.

El autor termina su trabajo ejemplificando su tesis con las doctrinas de Arthur Kaufmann y Joseph Esser, quienes —según García Amado— se remiten a

la hermenéutica al momento de describir la realidad del derecho y del proceso del interpretar, pero terminan efectuando apelaciones al consenso y la intersubjetividad al momento de exponer los necesarios criterios de corrección de las interpretaciones. “Así pues —escribe— en Esser como en Kaufmann y otros, queda reflejada esa tensión a que venimos refiriéndonos y que hace que los esquemas de la hermenéutica filosófica sean usados para describir el proceso interpretativo y aplicativo en derecho que, sin embargo, es negado en el paso siguiente, desde el momento en que se quiere construir también, para la interpretación jurídica, un modelo normativo de racionalidad y objetividad que no parece fácilmente compatible con las tesis gadamerianas” (p. 211).

La tesis central de García Amado aparece como fundamentalmente correcta, toda vez que las exigencias centrales de una teoría jurídica tienen inexorablemente un carácter práctico, de criterios de corrección o directivas normativas y es evidente que, en ese ámbito, la aportación gadameriana es dramáticamente exigua. Cabe objetar solamente al artículo la presentación llamativamente pobre y, en definitiva, inexacta que realiza de la doctrina iusnaturalista, presentación que parece más bien motivada por la *reductio ad Francum* aún vigente en gran parte de la iusfilosofía española, que por las exigencias de la exactitud y la actualidad. Es claro que ni Finnis, ni Willey, ni Kalinowski, ni Cotta, ni Ollero suscribirían la descripción que el autor realiza de las posiciones iusnaturalistas y que todos ellos coincidirían en lo fundamental con la tesis central sostenida por García Amado. En definitiva, se trata de una simple sumisión a las exigencias inexorables de lo “filosóficamente correcto”.

Carlos I. Massini





